

## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-124/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de San Antonino Monte Verde.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de 26 de marzo de 2023, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de San Antonino Monte Verde, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-165/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/347/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado mediante correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Antonino Monte Verde, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1140/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

---

<sup>1</sup>Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/165\\_SAN\\_ANTONINO\\_MONTE\\_VERDE.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/165_SAN_ANTONINO_MONTE_VERDE.pdf)

- IV. Requerimiento de información por única ocasión.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1766/2024, de fecha 08 de julio 2024, notificado el 31 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, requirió por única ocasión a la autoridad municipal de San Antonino Monte Verde, para que dentro del plazo de 30 días hábiles, remitiera información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades municipales.
- V. Informe de la autoridad municipal con atención a requerimiento efectuado por la DESNI.** Mediante oficio MSAMV-PM-202/2023, recibido en Oficialía de Partes de este instituto el 21 de agosto de 2024 registrado con el folio interno número 011211, en respuesta al oficio IEEPCO/DESNI/1766/2024 la Autoridad Municipal de San Antonino Monte Verde informó al Instituto Electoral, que la información solicitada se encontraba en proceso de revisión y que, al momento de la solicitud, aún no contaba con ésta pues aún debían ser solventados algunos cambios que se tenían planteados para sus próximas elecciones.
- VI. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Antonino Monte Verde.** Mediante oficio MSAMV-PM-148/2024, recibido en Oficialía de Partes de este instituto el 10 de octubre de 2024 registrado con el folio interno número 012097, el Presidente Municipal remitió las siguientes documentales:
1. Original del Acta de Reunión de Autoridades Municipales, Comisariado de Bienes Comunales, Agentes Municipales, Agentes de Policía, Representante de Colonia, presidente Comunitario y Plenos caracterizados, celebrada el 5 de septiembre de 2024, consistente en 4 fojas, y copia simple de sus respectivas listas de asistencia en 18 hojas.
  2. Original del Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.

De dicha documentación se desprende que el 5 de septiembre de 2024, se celebró en el Techado que ocupa la Presidencia Municipal la Reunión de Autoridades Municipales, Comisariado de Bienes Comunales, Agentes Municipales, Agentes de Policía, Representante de Colonia, Presidente Comunitario y Plenos caracterizado, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. **“LISTA DE ASISTENCIA”**
2. **VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL DE LA REUNIÓN.**
3. **PALABRAS DE BIENVENIDA POR EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL.**
4. **NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.**
  - a) **UN SECRETARIO (A)**
  - b) **CUATRO ESCRUTADOR (A)**
5. **INSTALACIÓN LEGAL DE LA REUNIÓN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.**
6. **ANÁLISIS Y TOMA DE ACUERDO DE UN CUESTIONARIO DE LA IEEPCO.**
7. **ASUNTOS GENERALES.**
8. **CLAUSURA DE LA REUNIÓN.”**

En cumplimiento al Orden del Día, la reunión fue instalada a las 9:17 horas del 5 de septiembre de 2024, con la presencia de 314 personas (aunque de la revisión a las listas de asistencia se advierte que asistieron 308). En lo que interesa, en el punto 6, **ANALISIS Y TOMA DE ACUERDO DE UN CUESTIONARIO DE LA IEEPCO**, el Ayuntamiento dio lectura al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-165/2022 y después de las participaciones de las personas asambleístas de las diferentes comunidades acordaron lo siguiente:

**“SEGUIR TRABAJANDO COMO HEMOS VENIDO AÑO CON AÑO Y SE DIO LECTURA AL CUESTIONARIO Y CADA PREGUNTA LA ASAMBLEA SE CONTESTÓ LAS PREGUNTAS EN FORMA ORDENADA Y FUE APROBADO ANTE LA ASAMBLEA CONFORME NOS REGIMOS DEL NORMATIVO INDÍGENA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE Y SUS AGENCIAS MUNICIPALES Y DE POLICÍA, REPRESENTANTE DE COLONIA REFORMA Y PLENOS CARACTERISADOS.”**

Por último, la Asamblea fue clausurada por el Presidente Municipal a las 12:29 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la reunión de referencia.

Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción V, 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 que “en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena”,<sup>10</sup> así como en la Tesis XVIII/2017, “se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo

---

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente."<sup>11</sup>

- 6.** Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>12</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>13</sup>.
- 7.** En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>14</sup>.
- 8.** Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas

---

<sup>11</sup> Tesis XVIII/2017 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>13</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>14</sup> Tesis 1a. CCCLI/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

(DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

9. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
10. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
11. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
12. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
14. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando

acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

**15.** Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>15</sup>, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Antonino Monte Verde. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia<sup>16</sup> con una perspectiva intercultural<sup>17</sup>.

**16.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN ANTONINO MONTE VERDE**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

<b>SAN ANTONINO MONTE VERDE</b>		
<b>I. FECHA DE ELECCIÓN.</b>		En los meses de septiembre y noviembre.
<b>II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.</b>		10

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

<sup>16</sup> Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



<b>SAN ANTONINO MONTE VERDE</b>	
<b>III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.</b>	Concejalías Propietarias y Suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras.  En la misma Asamblea de elección se nombran otros cargos: 1. Secretaría Municipal. 2. Tesorería Municipal. 3. Alcaldía Única Constitucional 4. Secretaría de Alcaldía. 5. Primer Comandante. 6. Segundo Comandante. 7. Diez policías.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Sí ejercen el cargo en apoyo a la concejalía propietaria. 2. No reciben apoyo económico.
<b>IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.</b>	Un año concejalías propietarias y suplencias.
<b>V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.</b>	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
<b>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.</b>	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Se nombra una Mesa de los Debates que se encarga de desahogar la elección. De acuerdo con la rotación de cargos, cada comunidad presenta candidaturas que se integrarán en ternas el día de la elección y que

<b>SAN ANTONINO MONTE VERDE</b>	
	serán sometidas a votación a mano alzada.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS</b>	
Previo a la elección se realizan Asambleas, que se rigen bajo las siguientes reglas:	
<ul style="list-style-type: none"><li>I. La Autoridad Municipal convoca a las Asambleas, mediante oficio a las y los Agentes Municipales y de Policía, Comisariado de Bienes Comunales, Contraloría Social, Representante de Colonia, Autoridad Comunitaria y a la ciudadanía de Plenos-Caracterizados.</li><li>II. La finalidad de las asambleas previas es revisar asuntos relacionados con la elección de las autoridades municipales, como son, la rotación de cargos entre las comunidades, los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que presentará cada comunidad antes de la elección de acuerdo con su sistema normativo y el nombramiento de la Mesa de los Debates que conducirá la Asamblea el día de la elección, integrada por una Presidencia, una Secretaría y escrutadores.</li></ul>	
<b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b>	
La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
<ul style="list-style-type: none"><li>I. La Autoridad Municipal, emite la convocatoria para la Asamblea de elección. En caso de no hacerlo pueden convocar Agentes municipales y plenos caracterizados.</li><li>II. La convocatoria se da a conocer de manera escrita mediante oficios a las autoridades de las Agencias municipales y de Policía, Autoridades Comunitarias y se difunde por aparato de sonido.</li><li>III. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a las personas originarias del municipio que viven en la cabecera municipal, Agencias Municipales y de Policía, personas avecindadas y radicadas fuera de la comunidad.</li><li>IV. La Asamblea de elección tiene como finalidad elegir a quienes integrarán las concejalías del Ayuntamiento y otros cargos de su</li></ul>	

## SAN ANTONINO MONTE VERDE

sistema normativo, y se lleva a cabo en la cancha o en la explanada municipal que se encuentra en la cabecera del municipio.

- V.** Se realiza el pase de lista por parte de la Secretaría municipal en coordinación con las autoridades de las comunidades asistentes, quienes reportan la asistencia a la Asamblea, verifican el quórum legal y dan por válida la legitimidad de la misma para su desarrollo.
- VI.** La Presidencia Municipal presenta a las personas nombradas en la Asamblea previa como integrantes de la Mesa de los Debates, poniendo a consideración de las y los asambleístas su ratificación.
- VII.** La Presidencia Municipal o, en su caso, la Presidencia de la Mesa de los Debates instala legalmente la Asamblea de Elección. Acto seguido, la Mesa de los Debates informa a la Asamblea sobre las actas de elegibilidad, así como los requisitos de las personas candidatas que fueron entregados previamente por cada autoridad de las comunidades que integran el municipio. Luego, la Mesa de los debates presenta las candidaturas y otorga el uso de la voz a cada una para que, de cuenta de su historial de servicios en sus comunidades, así como sus propuestas.
- VIII.** La Presidencia de la Mesa de los Debates pone a consideración de la Asamblea la forma de nombrar y de votar. En las tres últimas elecciones se determinó, para los cargos de las concejalías propietarias y suplencias, proponer mediante ternas integradas por las candidaturas de las comunidades y votar a mano alzada. Los demás cargos del sistema normativo se han votado de forma directa.
- IX.** Participan en la elección con derecho a votar y ser votadas, las personas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, Agencias Municipales y Agencias de Policía, así como las personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- X.** Las personas que radican fuera de la comunidad tienen derecho a votar. Asimismo, tienen derecho a ser votadas en cargos que la Asamblea determine, siempre y cuando estén al corriente en sus aportaciones en sus localidades.
- XI.** Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración



## **SAN ANTONINO MONTE VERDE**

del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal en funciones, la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente.

**XII.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **C) CONTROVERSIAS**

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las concejalías deben reunir los siguientes requisitos: 1. Tener 18 años cumplidos. 2. Ser reconocida como persona ciudadana del municipio. 3. Haber tenido un buen desempeño en los cargos anteriores. 4. Tener un modo honesto de vivir. 5. Saber leer y escribir. 6. Asistir a la Asamblea de elección.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General Comunitaria de 2022 participaron 1580 asambleístas, de los cuales 490 mujeres y 1090 hombres. En la Asamblea General Comunitaria de 2023 participaron 1504 asambleístas de los cuales 400 mujeres y 1104 hombres. En la Asamblea General Comunitaria de 2024 participaron 1442 asambleístas de los cuales 375 mujeres y 1067 hombres.



<b>SAN ANTONINO MONTE VERDE</b>		
IX.	PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	De la información proporcionada se desprende que desde el año 1998 la mujer vota y participa activamente en las Asambleas Generales Comunitarias y a partir del año 2017 son propuestas para integrar el Cabildo.  En las asambleas de elección celebradas en los años 2022, 2023, 2024, resultaron electas en cada uno de los periodos cuatro mujeres en las concejalías propietarias y suplencias de la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación en forma respectiva.
X.	REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI.	ELECCIÓN CONTINUA REELECCIÓN.	O Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII.	TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio no existe la terminación anticipada de mandato



<b>SAN ANTONINO MONTE VERDE</b>		
XIII.	ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV.	SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de cargos cívicos, religiosos, tequio, agrario, servicios comunitarios, comités y banda de música. No se cuenta con escalafón definido, no obstante, se debe comenzar con cargos menores para adquirir experiencia y conforme al desempeño la Asamblea General valora asignar cargos de mayor responsabilidad.
a)	EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b)	QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c)	CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Persona originaria o residente de la comunidad con por lo menos 6 meses.</li><li>2. Ser mayor de 18 años.</li><li>3. Saber leer y escribir.</li><li>4. No haber sido juzgado por ningún delito.</li><li>5. Cumplir con las obligaciones comunitarias.</li><li>6. Ser persona reconocida por la Asamblea General.</li></ol>
d)	FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li></ol>



<b>SAN ANTONINO MONTE VERDE</b>	
	<ol style="list-style-type: none"><li>3. Regiduría de Hacienda.</li><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Educación.</li><li>6. Suplente de Presidencia Municipal.</li><li>7. Suplente de Sindicatura Municipal.</li><li>8. Suplente de Regiduría de Hacienda.</li><li>9. Suplente de Regiduría de Obras.</li><li>10. Suplente de Regiduría de Educación.</li><li>11. Alcalde Único Constitucional.</li><li>12. Secretaría Municipal.</li><li>13. Tesorería Municipal.</li><li>14. Primer Comandante.</li><li>15. Segundo Comandante.</li><li>16. Diez policías.</li></ol>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Contar con antecedentes penales.</li><li>2. No contar con una vida honesta de vivir.</li><li>3. No cumplir con las obligaciones comunitarias.</li></ol>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

<b>XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO</b>			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	2,101
Distrito Electoral	8 Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Población de 18 años y más mujeres	2,656

Agencias Municipales	5	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93.27 <sup>18</sup>
Agencias de Policía	2	Índice de Desarrollo Humano	0.558, Medio <sup>19</sup>
Núcleos Rurales	1 <sup>20</sup>	Lengua indígena predominante	Mixteco del norte bajo <sup>21</sup>
Población Total	7,678	Población Hablante de Lengua indígena	6,790
Población Total de Hombres	3,532	Población hablante de Lengua indígena y español	6,234
Población Total de Mujeres	4,146	Población que habla alguna lengua indígena y no habla español	534 <sup>22</sup>
Población de 18 años y más	4,757	---	

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.**

17. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
18. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en la cabecera municipal, agencias municipales y de policía que integran el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio

---

<sup>18</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>19</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>20</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>21</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>22</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

- 19.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

- 20.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
- 21.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 22.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Antonino Monte Verde, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del

expediente relativo a la última elección (2024) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a cuatro mujeres de las concejalías propietarias y suplencias de la Regiduría de Educación y Regiduría de Hacienda.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

- 23.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>23</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>24</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 24.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 25.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Antonino Monte Verde, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

---

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



## SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

26. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>25</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>26</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
27. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Antonino Monte Verde, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
28. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>27</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>28</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

---

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

<sup>26</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

<sup>27</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>28</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



## OCTAVA. Precisión y adición.

29. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

## NOVENA. Conclusión.

30. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
31. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Antonino Monte Verde, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Antonino Monte Verde, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**